

pacíficos que tienen que pensar y que hacer en frente de aquella declaración, ¿pagarán las contribuciones que la Legislatura desconocida haya decretado? Creerán válidos los decretos que haya expedido. ¿Tendrán seguridad en los derechos que les haya otorgado?..... Responda el que quiera con su conciencia á estas preguntas, y diga si no es cierto que la declaración de incompetencia de una autoridad porque es ilegítima, hágase esta con la moderación y salvedades que se hiciera, no es la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. Por lo que á mí toca así lo creo sin vacilación.

Cuando atacué con todas mis fuerzas en 1874 las teorías en que se fundó el amparo de Morelos, no vacilé en calificar á ese amparo "de mas revolucionario en sus tendencias y en sus fines que un pronunciamiento." Lo que en esa ocasión dije, lo sigo creyendo hoy.

Y si el Estado atacado en su soberanía con el desconocimiento de sus autoridades, responde con la guerra á la declaración de guerra hecha por la Corte, si se niega á obedecer á esta por usurpadora de atribuciones que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, qué sucedería?.... Vale mas cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiría!.... No es fuera del caso en este lugar recordar que el amparo de Morelos quedó sin ejecución con aplauso de los amigos de la soberanía de los Estados, por mas que odiasen la tiranía del gobernador Leyva, quedando así sin efecto la usurpación cometida por la Corte, pero desprestigiadas no solo las autoridades, sino la misma saludable y beneficiosísima institución del juicio de amparo!

¿Y es este el objeto de esa institución, una de las mas importantes de la Constitución de 1857? ¿Es este el "juicio pacífico que con audiencia de las partes, prepara una sentencia que si bien deja sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraja ni deprime al poder soberano de que ha nacido,"²¹ de que hablaba el diputado Arriaga? ¿Es así como el Congreso constituyente creyó evitar "aquellas reclamaciones en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados con mengua y descrédito de ambas y notable perjuicio de las instituciones?".... Si el ilustre Arriaga viviera y supiera que hay *amparos* cuyo objeto es no ya *deprimir* sino *desconocer* al poder soberano de que emana la ley, amparos en que no "se deja intacta, con todo su vigor y prestigio á la autoridad, sino que se le ataca de frente, se le niegan sus títulos," diría hoy con mejor razón que cuando escribía la exposición de motivos de la Constitución, "no es este el sistema federal, pues si este fuera, sería preciso proscribirlo y execrarlo."²² Y en verdad que si la Constitución autorizara á hacer todo eso, sería preciso renegar de ella, como de una ley anárquica y disolvente!

Pero no, la Constitución no sanciona la teoría subversiva de desconocer autoridades. Permite solo juzgar de su *competencia*, para así nulificar solo un acto de esa autoridad, que viole las garantías individuales del quejoso; *pero sin atacar de frente á esa autoridad, y dejándola con todo su vigor y prestigio*. Si otras razones no tuviera yo para no admitir la

teoría que he estado combatiendo, me bastarían las que he indicado tomadas del objeto y fin del amparo, tal como esta institución se presentó al Congreso constituyente, me bastarían los resultados prácticos de los amparos otorgados por incompetencia de origen, para afirmarme en mis convicciones, para no aceptar una teoría que yo reputo anárquica y subversiva.

III.

Después de impugnar la interpretación que se ha dado á la parte 1a del art. 16 de la Constitución, pretendiendo que ella comprende no solo la *competencia* sino la *legitimidad* de la autoridad, me creo obligado á exponer mis opiniones sobre la inteligencia que debe tener ese texto, siquiera porque las razones que en apoyo de ellas expondré, servirán aunque sea indirectamente á corroborar lo que he dicho analizando las cuestiones que me han ocupado.

El actual art. 16 fué el 5o del proyecto de Constitución, y leyendo este, se comprende luego que el objeto principal de la comisión fué implantar en nuestra ley fundamental el precepto contenido en la enmienda 4a de la Constitución de los Estados-Unidos. La semejanza entre los dos textos es tal, que salvadas ciertas doctrinas tradicionales de nuestra jurisprudencia que se intercalaron en el art. 5o, se ve luego que el uno no es sino la traducción del otro.²³ Conviene, pues, ante todo para conocer el espíritu de la ley, penetrar en la razón de su origen averiguando aunque sea muy ligeramente qué inteligencia se da en la República vecina al precepto que la comisión quiso copiar.

Leyendo los comentarios americanos sobre este artículo, sabemos que "él es indispensable para el perfecto goce de los derechos de seguridad personal, de libertad individual y de propiedad privada, y que no hace mas que afirmar una gran doctrina constitucional de la ley común," como lo dice Story²³; pero nada hallamos en ellos que nos conduzca á creer que el artículo tenga un más amplio sentido. Y esa doctrina constitucional á que Story alude es, que nadie pueda ser privado de su libertad sino por autoridad que tenga facultad para ordenar una prisión y en virtud de orden escrita que exprese las causas de ella, "con el objeto, dicen los juriconsultos ingleses, de juzgar de esa orden, si fuere necesario, en caso del *habeas corpus*."²⁴

²³ He aquí los dos textos: Art. 5o del proyecto de Constitución.- Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, estarán á cubierto de todo atropellamiento exámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la *autoridad competente* exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que deba ser registrado, ó la cosa ó persona que deba ser secuestrada. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices poniéndolos sin demora á disposición de la *autoridad inmediata*.

Enmienda 4a de la Constitución americana.- The right of the people to be secure in their persons, papers, and effects against unreasonable searches and seizures shall not be violated; and no warrants shall issue but upon probable cause, supported by catch or affirmation, and particularly describing the place to be searched and the person or thing to be seized.

²⁴ *Comm. on amer. Const.* vol 2o, pág. 679.

²¹ Zarco. *Hist. del Cong. Const.* tomo 1o, página 462.

²² Loc. cit. pág. 459.

En el curso del debate se ha dicho que la enmienda cuarta de la Constitución americana autoriza hasta llegar á juzgar de la legitimidad de una autoridad. Creo infundado ese aserto, al que no apoyan ni la letra de esa enmienda, ni la explicación que de ella hacen sus comentaristas, ni la práctica seguida por los tribunales. El caso citado por Story del General Wilkinson, apenas podría probar que según la sentencia de la Suprema Corte, la autoridad militar es *incompetente* para aprehender á unos ciudadanos, como lo hizo ese jefe en Nueva-Orleans remitiéndolos á Washington para ser juzgados²⁵; pero nada hay en esa sentencia que hable ó aluda siquiera á la legitimidad de la autoridad.²⁶ Refiriéndome á lo que antes he dicho sobre este particular con motivo de la elección del Presidente Hayes, creo poder concluir asegurando que el precepto americano jamás ha tenido la inteligencia que en este debate se le ha atribuido, y que no significa más que la confirmación de las doctrinas inglesas sobre las garantías de la seguridad personal y real, como Story nos dice.

Pero la comisión de Constitución anduvo poco acertada en la expresión de sus pensamientos en el art. 5o, y por tal motivo este sufrió tantos y tan rudos ataques, que ella se vió obligada á retirarlo para reformarlo en el sentido de la discusión. Los largos debates que sobre este artículo se tuvieron, llenaron las sesiones de 15 y 16 de Julio de 1856²⁷ y no fué sino en las de los días 18 y 20 de Noviembre siguiente, cuando la comisión presentó de nuevo el artículo en los términos en que hoy se encuentra redactado, aprobándose entonces sin más discusión.²⁸

Si con detenimiento se leen los discursos que en aquellas sesiones se pronunciaron, se ve que tanto los impugnadores como los defensores de aquel artículo, estuvieron conformes en que el objeto capital de él era afianzar las garantías de seguridad personal y real, para evitar así "la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las aprehensiones." En esa discusión se dijo que no bastaba consagrar la seguridad de la persona, sino que era preciso comprender la de la familia, papeles, domicilio y posesiones, poniéndola á cubierto de "todo atropellamiento, registro, cateo, y embargo ó secuestro." El Sr. Zarco manifestó que la redacción del artículo le hizo creer que se refería á los jueces y autoridades que extienden el auto de prisión.... los Sres. Arriaga y Olvera dicen que la mira del artículo es evitar las tropelías y los atentados que al aprehender á los ciudadanos se permiten desde los guardas diurnos, hasta los altos funcionarios públicos." De estos conceptos manifestados en el debate, bien se comprende cuál era la inteligencia que los

diputados deban al artículo. Se trataba en él de evitar *atropellamientos* en la aprehensión de las personas, en el cateo de las casas, en el registro de los papeles ó en el secuestro de los bienes: se trataba de afianzar la seguridad personal ó real: se trataba, en fin, de evitar todo atropellamiento, toda molestia en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para que nadie sino la autoridad *que tuviera facultad para hacerlo*, pudiera decretar una prisión, un cateo, un registro de papeles, un secuestro de bienes, y esto solo en los casos determinados por la ley.

Al aprobarse en la sesión de 20 de Noviembre y sin más discusión el artículo enmendado por la comisión, no solo se debe suponer, sino que es necesario convenir en que las opiniones que dominaron en el primer debate, que las ideas que se aceptaron aun por la comisión al retirar su primitivo artículo, fueron las opiniones é ideas de la inmensa mayoría de 78 votos contra 1 que aprobó el citado artículo.

Después de hacer este estudio histórico del art. 16, se adquiere el convencimiento de que el Congreso constituyente jamás imaginó que á sus palabras se le diera tanta elasticidad que se pudieran invocar hasta para desconocer, para derrocar á una autoridad, que ellas pudieran servir hasta para llamar á las leyes *mandamientos escritos*, etc., etc. No, el Congreso estuvo muy lejos de querer ordenar tales cosas: él no quiso más, y los debates nos dan testimonio de ello, que afianzar las garantías de la seguridad de las personas y las cosas contra todo atropellamiento ó molestia, ya proviniera de autoridades que no tienen facultad para dar órdenes de aprehensiones, cateos, etc., ya emanasen de las que teníanlas, lo hicieran fuera de los casos autorizados por la ley.

Pero hay más aún: los intérpretes y comentaristas que entre nosotros ha tenido el art. 16, se acuerdan, salvo ligeras diferencias, en darle la misma inteligencia, enseñando que él se refiere al derecho que el hombre tiene de la naturaleza para "estar seguro en su persona, domicilio, papeles y posesiones, contra pesquisas y aprehensiones indebidas," como dice la Constitución americana. Es bueno pasar en revista las opiniones de esos comentaristas.

"Perdido el respeto á la libertad del hombre, dice el Sr. Castillo Velasco: establecido el poder absoluto de la dictadura.... los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponían á los habitantes de la República..... No era tampoco raro.... que simples agentes de policía.... practicaran sin autorización alguna todos esos atropellamientos.... cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenían órdenes verbales de las autoridades políticas ó judiciales. No parece que sea necesario insistir en la consideración de que la libertad es ilusoria, si no ha de surtir efectos, y siendo uno de ellos la seguridad tanto para el individuo, como para aquellas personas é intereses que le pertenecen, para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla á cubierto de los abusos antes referidos, el art. 16 de la Constitución ordena, etc."²⁹

El Sr. Rodríguez no solo sostiene que esta es la inteligencia del precepto constitucional, sino que combate como

²⁵ Blackstone. *Comm. on the laws of England*, 137.

²⁶ Véase esa sentencia de 21 de Febrero de 1807 en Cranch's reports 75 á 137.

²⁷ Zarco, *Hist. del Cong.* tomo 1o, pág. 561 y siguientes.

²⁸ Obr. cit. tom. 2o, pág. 561 y siguientes.

²⁹ *Apuntes para el estudio del Derecho constitucional mexicano*, págs. 51 y 52.

un error "apoyado en sofisticos razonamientos" que él se pueda referir á la *ilegitimidad* de las autoridades. "La Constitucion federal, dice, faculta á los tribunales federales para calificar si la autoridad que manda *molestar* á una persona es la competente el efecto. Si es, por ejemplo, el gobernador de un Estado el que manda poner preso á un individuo y segun la Constitucion del mismo Estado, esta facultad es exclusiva de los funcionarios judiciales, la justicia de la Union puede amparar á la víctima diciendo: "la ley no faculta al goberandor para hacer esto: su acto es arbitrario y atentatorio, porque la ley no lo autoriza para ello: es en este caso *autoridad incompetente*." Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamas decir: "El gobernador es la *autoridad competente* para este efecto; pero sus órdenes no deben llevarse á efecto, porque la *justicia federal* declara que no es tal gobernador, que es una autoridad *ilegitima*." Qué artículo de la Constitucion autoriza á la justicia federal para calificar la legitimidad ó ilegitimidad de los funcionarios de los Estados? El art. 16 de que me ocupo la faculta para calificar la *competencia ó incompetencia* de los funcionarios; pero ni este ni ningun otro precepto constitucional puede racionalmente autorizarla para calificar la *legitimidad* de funcionarios reconocidos, acatados y respetados como legitimos en sus respectivos Estados."³⁰

El Sr. Lozano trata y profundiza la materia con mas detenimiento. Comienza por decir que "se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretacion del artículo y que ha recibido éste ensanches tan extensos que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado y lo hace aplicable á todos los casos posibles, no estuvo en la prevision del legislador." Se fija en la discusion que el artículo sufrió en el Congreso y de ella deduce que "la garantía individual que el artículo consagra, se refiere al derecho de seguridad tanto personal como real.... En resumen, el artículo protege la seguridad personal de los habitantes de la República: 1o contra órdenes de aprehension ó arresto dictadas por autoridades *incompetentes*: 2o contra las mismas órdenes de autoridad, que aunque sea *competente*, no expida el mandamiento por escrito fundando y motivando la causa legal del procedimiento: 3o en los mismos términos contra órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papeles, embargo ó secuestro de estos ó de otras cosas que estén en su posesion."

Este publicista examina la cuestion sobre lo que el artículo constitucional entiende por *autoridad competente*, y cree que "en él se trata de la competencia *constitucional* con relacion á la materia ú objeto del mandamiento expedido" para deducir de esta que "cuando los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones, *son competentes*." Hablando despues sobre la competencia que llama *jurisdiccional*, asienta, y con esta doctrina estoy enteramente conforme, que á ella no se refiere el art. 16, porque toca á los Estados en ejercicio de su soberanía determinar en sus leyes la jurisdicción de sus propios jueces é interpretarlas y aplicarlas en cada caso, y porque es atribucion de la Suprema Corte segun el art. 99 de

la Constitucion dirimir las competencias suscitadas entre jueces federales ó que no tienen un superior conocimiento. En cuanto á la *incompetencia de origen*, sostiene el Sr. Lozano, que da motivo al amparo, cuando se ha verificado una eleccion en un Estado *contra el tenor expreso de la Constitucion federal*; pero no cuando la infraccion sea solo de la Constitucion ó leyes particulares del Estado, porque en este caso "importa una cuestion de régimen interior que afectando de una manera especial la soberanía del Estado, este por medio de sus autoridades es el único que puede y debe resolver. En estos casos la intervencion de la justicia federal importa un ataque á la soberanía de un Estado y en consecuencia una infraccion constitucional."³¹

He citado con alguna extension estas doctrinas, para hacer ver de paso que aun en opinion de este publicista que acepta, muy restringida por cierto, la teoría de la *incompetencia de origen*, el presente amparo no procede, porque se trata aquí solo de infracciones locales de Puebla. Por lo demas inútil me es decir, despues de haber expuesto sobre esta materia mis opiniones, que no acepto las del Sr. Lozano, y esto por la razon capital que yo no entiendo el art. 109 de la Constitucion, sino en el sentido que los publicistas americanos que antes he citado comentan el concordante de la Constitucion de los Estados- Unidos.

El Sr. Montiel y Duarte explica el art. 16 á que me estoy refiriendo, á la luz de nuestras antiguas leyes constitucionales: despues de referir lo que sobre esta materia prevenian las diversas constituciones que han regido en el país, expone que "haciendo el análisis del art. 16, debe decirse que contiene la inviolabilidad de la persona, la del domicilio, la de los papeles y la de las posesiones.... que para poder ser molestado en algunas de esas cosas se necesita mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Explicando despues la primera parte del artículo, dice: "que la persona de todo hombre debe ser respetada no solo por los individuos particulares, sino por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poderle inferir ni aun molestia sino en virtud de mandamiento escrito expedido por *autoridad competente*." Un poco mas adelante añade: "¿cuál es la *autoridad competente* para hacer un registro y cateo de papeles? Y siguiendo el espíritu así como las tradiciones y precedentes de nuestro derecho constitucional, *no cabe duda que la autoridad competente es toda aquella á quien la ley atribuya expresamente esta facultad*,"³² doctrina que en mi sentir da la verdadera inteligencia del precepto constitucional.

Estas opiniones de nuestros comentadores ponen de manifiesto que salvadas ligeras diferencias como antes dije, ellos refieren el precepto del art. 16, solo á las garantías de la seguridad personal y real, para que nadie pueda atentar contra ellas, para que aun la *autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediante ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual.

³⁰ *Derecho constitucional*, pág. 466.

³¹ *Tratado de los derechos del hombre*, páginas 266, 269 y 273 á 280.

³² *Estudio sobre las garantías individuales*, páginas 231 y 237.

No puedo desgraciadamente citar la práctica de los tribunales en apoyo de la inteligencia que doy al precepto constitucional; porque por una desgracia bien lamentable, las oponiones de los jueces y magistrados federales distan mucho de ser uniformes. En esta misma Suprema Corte se han dictado sentencias del todo contrarias sobre esta materia. La de 2 de Diciembre de 1871 que reconoció el principio de *que los Estados en uso de su soberanía son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, y que á los juzgados de Distrito no toca examinar, ni ménos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia seria una violacion expresa del art. 40 de la Constitucion*³³, esa sentencia y otras varias, que acataron en mi sentir los preceptos constitucionales, han sido contrariadas por algunas otras, siendo entre ellas la mas notable por la alarma y escándalo que causó, la de 11 de Abril de 1874, la del célebre amparo de Morelos, que dijo: *"que la incompetencia por ilegitimidad ó por falta de todo título legal que con razon se ha llamado incompetencia absoluta, debe entenderse comprendida lo mismo que otra cualquiera en el art. 16 de la Constitucion, puesto que no hace excepcion ni distincion alguna."*³⁴ No fijada aún nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto gravísimo por motivos que no es del caso referir, tengo por necesidad que abstenerme de invocar la práctica de los tribunales sobre esta materia.

Pero sea de esas sentencias contradictorias lo que fuere, si el texto literal del art. 16 habla solo de autoridad *competente* y no de autoridad *legítima*; si el precepto del art. 117 exige textos *expresos* para reconocer una facultad en los poderes federales, y no se pueden suplir estos por interpretacion; si en el Congreso constituyente se trató solo de asegurar las garantías de la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para ponerla á salvo de todo atropellamiento en la aprehencion de los habitantes de la República, en el cateo de las casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, sin hablar, ni imaginar siquiera que para esto se calificase la legitimidad de las autoridades; si en la opinion de los comentadores del precepto constitucional, con una sola excepcion, esa es la inteligencia de este; si de entenderla hasta comprender en él la *incompetencia de origen*, se perturba la armonía federal haciendo inevitables, necesarias las colisiones entre las soberanías federal y local, y se desnaturaliza el objeto del amparo, hasta el extremo de convertir en elemento revolucionario una institucion esencialmente pacífica, que no desconoce ni derroca autoridades, que ni siquiera las desprestigia, como tampoco no deroga leyes, sino que solo nulifica actos especiales, con el fin de asegurar el imperio de la Constitucion; si todo esto se tiene presente, y se le considera debidamente, no se necesita mas para asegurar con plenísima conviccion que el art. 16 se refiere solo á la *competencia* de las autoridades para ordenar la aprehension de una persona, el allanamiento de una casa el registro de los papeles, el secuestro de bienes de propiedad particular, es decir, ese artículo prohíbe los atropella-

mientos, las *molestias* que atentan contra la seguridad real y personal, la que no podrá ser atacada sino por las *autoridades á quienes la ley da facultad para ello, y en los casos y de la manera que ella misma determina*. Pero de ninguna manera ese artículo autoriza á calificar la legitimidad de las mismas autoridades. Legitimidad que supone y de la que prescinde para no examinar, sino si cabe en el círculo de las atribuciones de una autoridad determinada expedir una orden que moleste á un habitante de la República, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

Expuestos extensamente los fundamentos de mi opinion sobre las graves cuestiones que me han ocupado, cumplido hasta donde mis fuerzas han alcanzado, el deber de conciencia que tengo de defender los principios que profeso, y que son, en mi sentir, los que la Constitucion sanciona, me creo ya autorizado para deducir de cuanto he dicho que la Corte no puede conceder este amparo, sin usurpar facultades que no le pertenecen, sin invadir el régimen interior de los Estados, sin cometer un atentado que perturba el equilibrio federal y que mina por su base nuestras instituciones.

Pondria yo fin á mi tarea si no me creyera obligado á agregar unas pocas palabras mas sobre un punto de que se ha hablado extensamente en el debate, y punto que aunque en nada afecta la cuestion de principios, de que me he encargado, no puedo dejarlo pasar en silencio.

Uno de los señores magistrados que ha sostenido la procedencia del amparo se ha ocupado con extension de la *cuestion local de Puebla*, haciendo no solo con claridad una minuciosa relacion de los hechos que con este juicio se conexionan, sino tambien entrando en ciertas consideraciones del orden político para afirmar que la concesion del amparo, procedente en su concepto segun la ley, daria la mejor solucion á esta cuestion. Me siento obligado á exponer mi sentir sobre las argumentaciones que por este capítulo se han hecho, comenzando por rectificar dos hechos importantes.

Se ha dicho que los ocho diputados propietarios que llamaron á los suplentes á la junta de la tarde del 13 de Abril, han destituido de su cargo á los otros siete propietarios que á ella no concurrieron, puesto que estos deben durar dos años segun la Constitucion de Puebla, y de hecho están privados del ejercicio de sus funciones. Reputo inexacta tal aseveracion: no hay en todo el expediente dato alguno que la compruebe, mejor dicho, de las constancias de este, aparece que estos siete diputados no han sido destituidos.

Se ha dado tambien por cierto que el veredicto que declaró que hay lugar á formacion de causa contra el Sr. Guzman, fué solo pronunciado por aquellos ocho diputados, deduciéndose de aquí que no siendo ellos sino una minoría del Congreso, no pudieron pronunciar tal veredicto. Esto es tambien inexacto. Esos ocho diputados en union de otros á quienes llamaron precisamente para formar el *quorum*, son los autores del veredicto, y de autos consta y es público y notorio que en la sesion en que él se pronuncio habia mas de ocho diputados, mas de la mitad del número total de miembros del Congreso.

Quedaria, es cierto, por averiguar si ese *quorum* se formó legítimamente desde la junta preparatoria del 13 de

33 *Semanario Judicial*, 2a part. tom. 2o, pág. 487.

34 *Obr.cit.tom.6o.pág.54*.

Abril, si las minorías en esas juntas tienen derecho para obligar á los diputados ausentes á concurrir, si de este derecho se usó bien en aquella junta, etc.; pero nada de esto puede ser objeto de la justicia federal, porque todo eso pertenece al régimen interior del Estado. En mi conciencia todo eso es terreno vedado para mí, funcionario federal, y respetando mis propias opiniones, no entraré al exámen de esos puntos. Me basta indicar que se fundan en un error histórico los argumentos que toman la *incompetencia* del gran jurado, del hecho de que el veredicto se pronunció solo por ocho diputados, para dejar sin valor tales argumentos.

En cuanto á las consideraciones de un carácter meramente político que se han traído á este debate, yo no diré mas que una palabra, á pesar de que á ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte en su calidad de tribunal no puede mas que administrar justicia, mas que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es ó no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones es exponerse á sacrificar los intereses permanentes de la justicia, á las exigencias veleidosas de la política. Será cierto que la cuestion local de Puebla, quedaria bien arreglada luego que el amparo se conceda; yo no lo sé, porque no he estudiado esa cuestion en su terreno político; pero de seguro no es la mision de la Corte ni procurar siquiera esos arreglos. Esto dicho, queda ya explicado mi silencio sobre la cuestion de Puebla.

Al hablarse de ella, se ha dicho alguna palabra que supone que no es el respeto á un principio, sino circunstancias de actualidad las que inspiran hoy mi voto. Para que se me haga la justicia que creo merecer en cuanto á este particular, invocaré en mi favor el testimonio de los hechos. El que escribió en 1870 un extenso folleto defendiendo como ahora la soberanía de los Estados atacada en Jalisco por la administracion Juarez, y esto á pesar de ser amigo y partidario de ese hombre ilustre; el que en 1874 volvió á escribir otro folleto tornando á defender la soberanía de los Estados entónces ultrajada en Morelos por la Corte, y esto á pesar de ser enemigo de la administracion Lerdo y de la particular de ese Estado, cree tener títulos para que se crea cuando ménos de la sinceridad de sus convicciones. Y así como en aquellas ocasiones no he sacrificado mis principios á amigos ni enemigos, así como en ódio al gobernador Leyva no estimé lícito pasar sobre la soberanía de los Estados, así hoy en respeto al Sr. Guzman, respeto que muy sincero le profeso, no puedo sin ser inconsecuente, sin cometer un delito del que yo mismo no podria absolverme, conceder este amparo.

Con la larga exposicion de los motivos de mi voto, he tal vez abusado de la atencion de los magistrados que me escuchan: les suplico me dispensen la extension con que he hablado, en gracia de la gravedad del negocio de que se trata. Por lo demas, al hablar y votar como lo haré reprobando la sentencia del juez de Distrito de Puebla, no creo hacer mas que cumplir con un deber, defendiendo una causa á la que hace mucho tiempo estoy consagrado.

VOTO DEL C. VAZQUEZ.

El Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla pide amparo á la Justicia federal contra los procedi-

mientos de la Legislatura del mismo Estado que formó el antejuicio de ley para consignarlo en su caso al juez respectivo, y funda su peticion, principalmente, en que la Legislatura no es autoridad competente por no estar organizada conforme á la Constitucion del Estado y Reglamento de debates.

Esta idea propuesta por el Presidente del Tribunal parece que entraña esta otra: la incompetencia actual (no la ilegitimidad de origen, ni la incompetencia de origen.) En esta cuestion sobre la que se ha escrito tanto, creo que es la opinion mas aceptable aquella que solo concede poder á la justicia federal, para intervenir, cuando la incompetencia sea tal que contrarie los preceptos de la Constitucion general; dejando á los Estados en perfecta libertad para expedir leyes y arreglar sus negocios en todo lo demas. Esto dicho, yo no encuentro que algun artículo de la Carta general sea violado en la formacion de la actual Legislatura del Estado de Puebla, y por lo mismo creo que la Suprema Corte no tiene facultad para averiguar y calificar la competencia actual de la Legislatura dicha.

Pero supongo que la Suprema Corte tenga facultad para averiguar el nombramiento de las autoridades, sus facultades y la manera con que las desempeñen, ¿tiene esas mismas facultades tratándose de una Legislatura, para calificar, no la legitimidad de origen y su competencia, sino la formacion de sus juntas previas al período legal? Parece que la letra B del art. 72 de la Constitucion federal trata esta materia en sus fracciones 5a y 6a. Esas fracciones dicen claramente, que al Senado compete, primero: declarar cuando hayan desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que debe nombrarse un gobernador que reorganice el Estado; segundo: resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado.

De lo expuesto se deduce, que es la Cámara de Senadores la única competente para calificar en su caso, si hay ó no hay, legalmente hablando, poderes Legislativo y Ejecutivo. No es, pues, la Suprema Corte la que puede hacer tal declaracion; este respetable tribunal debe aceptar los hechos si hay poderes Legislativo y Ejecutivo ó la declaracion del Senado en caso de no existir esos poderes; pues de lo contrario, es decir, si la Suprema Corte y el Senado pudieran declarar la existencia legal de los poderes de un Estado, bien pudieran darse calificaciones contrarias, estimando á esos mismos poderes del Senado de un modo y la Suprema Corte de otro.

Aplicando lo expuesto al Estado de Puebla, debo hacer notar que el Presidente del Tribunal denunció al Senado que habian desaparecido los poderes *constitucionales* Legislativo y Ejecutivo del Estado, y que el Senado, á pesar de esta denuncia ha dicho todo lo que se quiera, ménos que hayan desaparecido los poderes dichos; luego existen; porque no es creible que el Senado deje á sabiendas que un Estado se halle sin poderes constitucionales.

Pues bien, el poder Legislativo del Estado de Puebla tiene entre sus atribuciones constitucionales la de formar el expediente que debe terminar con la proposicion de si ha ó no ha lugar á la formacion de causa, y cumpliendo con ellas

formó y terminó el que segun el Presidente del Tribunal lastima sus derechos como ciudadano, como hombre, como habitante de la República

Tambien debe notarse que en el respeto á la soberanía de los Estados, la Constitucion dispone que aun en caso de cuestiones políticas entre dos poderes de un Estado, el Senado resuelva esas cuestiones *solo en el caso de que los poderes* contendientes ocurran á él. Y en la cuestion que nos ocupa no son dos poderes los que contienden, sino el Presidente del poder Judicial con los demas miembros que lo componen; y el que habla no alcanza en el respeto á la soberanía de los Estados de que trata la fraccion citada y el art. 40, con qué carácter ó de qué modo pueda la Suprema Corte de la nacion intervenir, sin lastimar esa soberanía, para que el Presidente del poder Judicial esté acorde con este poder y con los otros dos, Legislativo y Ejecutivo, ó intervenir sin lastimar esa soberanía, repito, para que los tres poderes del Estado obren como desea uno de los miembros de esos poderes.

Pero veamos lo que pasó para estimar cuál de los principios republicanos consignados en la Constitucion federal, es el que se ha quebrantado. Los hechos segun aparece de autos pasaron de la manera siguiente: en la mañana del 13 de Abril último, se reunieron en forma quince diputados propietarios de los diez y nueve que forman la Legislatura; se suspendió la junta citando el Presidente para el dia 14, y en la tarde del 13 se reunieron ocho diputados de los quince dichos, se instalaron en junta preparatoria, llamaron á los suplentes, de los que concurrieron tres; aprobaron las credenciales de estos; nombraron la mesa y despues abrieron el período de sesiones. Dicho esto, naturalmente ocurre preguntar, ¿qué sucedió con los otros once diputados propietarios? ¿por qué no se reunieron supuesto que sin suplentes forman *quorum*? ¿por qué no concurrieron al salon supuesto que con solo su presencia hubieran salido los suplentes y ellos hubieran dominado la junta?... Ignoro lo que pasó.

No niego que en la formacion de la junta hubo algunas irregularidades; pero irregularidades tan pequeñas que no son bastantes para calificar de usurpadora á la Legislatura; son las irregularidades de la vida democrática. Se reunieron los diputados, de cuya eleccion no duda el Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, en el dia señalado por la diputacion permanente, bajo la presidencia del que debiera, faltando el presidente; admitieron á los suplentes de los propietarios ausentes, y en fin, obraron conforme al reglamento de la Cámara. Si los diputados reunidos hubieran arrojado por la fuerza á los propietarios, cuyos suplentes habian llamado; si les hubieran cerrado las puertas, yo comprenderia algo mas que irregularidad, violencia; pero ante diputados que no concurren sabiendo que sus compañeros están en junta, que presencian así la entrada de sus suplentes....francamente no comprendo sino falta de voluntad bastante para ejercer sus funciones.

Se dice que los ocho diputados reunidos en la tarde del 13 de Abril *destituyeron* á los siete que no estuvieron; sobre esto hay poca exactitud. Lo que consta de autos es lo siguiente: "El C. Cabrera dijo: *que habiéndose separado* la minoría de la Cámara y con ella...." El C. Muñoz presentó la

siguiente proposicion: "La mayoría de los diputados al 4o Congreso constitucional...y por medio del Ejecutivo conforme al art. 17 del Reglamento excita á los ciudadanos diputados suplentes de los propietarios *que se han ausentado* del salon..." De tales constancias se deduce que no hay destitucion; que los diputados propietarios son diputados; que pueden concurrir luego que quieran cumplir su encargo, y que tienen libres sus derechos como tales diputados. Sobre esto recuerdo, que las actas del Congreso de la Union están llenas de hechos en que se llama á los suplentes de los diputados ausentes sin que estos se hayan dicho destituidos.

Pero hay razones de otro género bajo las que puede y debe verse la cuestion que nos ocupa; razones de derecho público, razones que debe tener presente esta Suprema Corte para fijar el derecho público nacional, haciendo practicable la Constitucion federal, sin que uno de sus poderes sea tan omnipotente que deje á los Estados en la mas perfecta impotencia, porque entonces se destruye la federacion.

Yo entiendo que un negocio es de derecho público segun el fin ó el objeto del mismo negocio; y como en el presente caso el fin ú objeto es la comunicacion oficial del Poder Judicial del Estado de Puebla *mediante su Presidente*, con el Poder Legislativo del mismo Estado, infiero que el negocio que tratamos es de derecho público.

No se pretende por el Poder Legislativo del Estado que el C. Leon Guzman ú otro, en su calidad de hombre ó de ciudadano, conserve ó tenga relaciones oficiales con el Poder que considero usurpador; se pretende que el Presidente del Tribunal Superior (Poder Judicial) conserve como es su obligacion, relaciones oficiales con la Legislatura (Poder Legislativo); mas claro, que un miembro de esa entidad moral (Poder Judicial) cumpla uno de sus deberes como tal miembro.

No se crea por lo expuesto, que pretendo establecer una distincion, quiza metafísica, entre el C. Leon Guzman y el Presidente del Tribunal Superior, no; yo veo un organismo en el Poder Judicial y no una hacinacion de letrados, y bajo este aspecto, como tal organismo, creo que es entidad jurídica, que tiene derechos y obligaciones sin perjuicio de las opiniones de algunos de sus miembros; creo que uno de sus miembros desaparece en su organismo para formar la entidad moral, y que tiene derechos y obligaciones entretanto permanezca formando parte del todo. Así por ejemplo, creo que el presidente ó secretario de un Congreso tienen obligacion de autorizar una ley que expida el mismo Congreso, á pesar de su voto en contrario, que el ciudadano de una nacion debe contribuir para pagar una deuda nacional, á pesar de su opinion contra la forma de gobierno ó cualesquiera otras.

Deduzco, pues, que el negocio que nos ocupa, es de riguroso derecho público, y paso á hacer aplicacion de él en el juicio de amparo.

El juicio de amparo tiene por objeto, consevar las garantías individuales segun unos, y las constitucionales segun otros, en los casos de los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal. Bien; pero yo no encuentro ni puede haber entre las garantías individuales ó entre las constitucionales, una que se refiera á la libertad que pueda tener el miembro de un poder para no cumplir las obligaciones que tiene con tal

carácter, y por lo mismo infiero que no cabe el juicio de amparo.

Las garantías que contiene nuestra Constitución, se refieren á ese ser compuesto que se llama hombre, porque son las que reconoce la nación á cada uno de los hombres y de los ciudadanos; no pueden referirse á ese ser creado por la ciencia que se llama entidad moral ó jurídica, y ménos á la entidad judicial de un Estado; porque no es hombre: el Estado, es decir, la reunion de los tres poderes, no puede reconocer garantías naturales, sacadas de la naturaleza á cada uno de los miembros de esos poderes, porque el Estado tiene su modo de sér conforme lo acuerdan los hombres, y el hombre conforme lo hizo Dios.

Pero, ¿puede la Federación conforme á nuestra ley fundamental vigilar porque la organizacion de los poderes de un Estado sea conforme á la Constitución del mismo? Sí puede, y es una de las exclusivas facultades del Senado conforme á las fracciones 5a y 6a citadas; debiendo tener presente, como queda dicho, que el Senado no ha hecho cosa alguna, no obstante la denuncia del Presidente del Tribunal del Estado de Puebla.

Para que haya libertad, para que haya accion y vida, creo firmemente que la Union debe intervenir lo ménos posible en la vida de los Estados; que los Estados deben observar la misma conducta con los municipios; que estos deben seguir la misma regla con las familias y las familias con los individuos; en fin, que la familia, el municipio, el Estado, la nación, solo debe intervenir allí donde sean impotentes en cualquiera órden, el individuo, la familia, el municipio ó el Estado, es decir, en donde sea necesaria la intervencion.

¿Y qué necesidad, qué causa legal ó de conveniencia pública siquiera, habria para que la Suprema Corte pretendiese conservar, no las relaciones entre los dos poderes del Estado, sino el acuerdo, la armonía entre un miembro del poder Judicial y el mismo Poder, mas los poderes Legislativo y Ejecutivo? Ciertamente que no hay nada que justifique esto, y sí el peligro de grandes y fatales consecuencias, de que si se concede el amparo se va á asentar en el derecho público nacional este principio: que un funcionario público puede eludir deberes que por la naturaleza de su encargo son necesarios, é interrumpir á su arbitrio las relaciones oficiales con los Poderes ó con los ciudadanos de un Estado.

Por las consideraciones expuestas, voto: que no es de concederse el amparo que solicita el Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla.

SENTENCIA

México, Agosto 23 de 1878.

Vistos: el escrito de 21 de Mayo último, en que el C. Leon Guzman, Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, pide al Juez de Distrito que la Justicia de la Union lo ampare y proteja contra las violaciones que en su persona está cometiendo el gran jurado del Congreso del Estado, de las garantías individuales consignadas en los arts. 14, 16 y 20, fraccion 2a de la Constitución federal; y que decrete desde luego la suspension del acto reclamado: la comparecencia del dia 23 en que el procurador de la parte agraviada acusó

al juez y al secretario; el decreto del mismo dia en que el juez primer suplente pidió informe á la autoridad ejecutora del acto reclamado sobre la suspension de este; el oficio que en cumplimiento del decreto anterior dirigieron al Juzgado los diputados Pascual Luna Lara y Jesus Miranda, en 27 del repetido mes; la excusa del promotor fiscal y su admision; el pedimento del ciudadano jefe superior de hacienda, en que se opuso á la suspension del acto reclamado; el decreto en que se proveyó de conformidad con esta peticion; el escrito de 3 de Junio en que el actor amplió su demanda; el decreto en que se pidió informe sobre el punto principal á la autoridad ejecutora del acto reclamado; las piezas en que este informe consiste; el decreto en que se mandó recibir á prueba el juicio por el termino de cuatro dias, prorrogable por todo el de la ley; las pruebas rendidas por la parte agraviada; los alegatos de ambas partes; la citation para sentencia definitiva; la que con este carácter pronunció el inferior en 27 de Julio, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino.

Considerando en cuanto á los hechos:

1o Que la Legislatura del Estado de Puebla debe tener diez y nueve diputados, conforme á las leyes de 28 de Septiembre de 1861 y á la de 26 de Enero de 1877;

2o Que en 11 de Marzo siguiente, se hicieron las elecciones y en 15 de Abril inmediato abrió la legislatura su primer período de sesiones ordinarias, sin que nadie haya puesto en duda la legitimidad de su origen;

3o Que en 13 de Abril del presente año ha celebrado una junta preparatoria la diputacion permanente compuesta de cinco diputados conforme á la Constitución particular del Estado (art. 48) y diez mas para elegir presidente, vice-presidente y secretarios, en cumplimiento del art. 8o del Reglamento de debates de 1o de Junio de 1868;

4o Que el presidente suspendió la sesion sin que se hubieran hecho las elecciones, citando á los diputados para continuarla á las diez de la mañana del dia siguiente;

5o Que ocho diputados, entre los que se cuentan dos de la diputacion permanente, uno de los cuales se declaró presidente, citaron á los suplentes de los propietarios que no estaban en el salon de sesiones, por medio del poder Ejecutivo, para que se presentaran á las tres de la tarde á celebrar la junta preparatoria de que habla el art. 12 del citado Reglamento;

6o Que habiéndose presentado tres diputados suplentes se aprobaron sus credenciales, y fueron electos los funcionarios de que trata el repetido art. 8o, se comunicó al poder ejecutivo la eleccion de la mesa y se le invitó para la apertura del tercer período de sesiones ordinarias, que se verificó en 15 del propio mes;

7o Que el ciudadano Presidente del Tribunal Superior del Estado rehusó reconocer á la legislatura y al gobernador, por ser ambos usurpadores del poder público, en concepto de aquel;

8o Que el gobernador comunicó oficialmente á la legislatura el desconocimiento de ambos poderes, hecho por el Presidente del Tribunal Superior;

9o Que el oficio del gobernador se mandó pasar á la seccion del gran jurado, que formó el expediente instructivo y presentó en 22 de Mayo el dictámen correspondiente, que

concluye con el siguiente acuerdo:

"Ha lugar á la formacion de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Lic. León Guzmán," que fué aprobado en la misma sesion.

Considerando en cuanto al derecho:

1o Que la Constitucion federal garantiza á todos los Estados su gobierno constitucional: "El pueblo, dice el art. 41 de la ley fundamental, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, *en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal;*"

2o Que los diputados á la legislatura del Estado de Puebla deben durar en su encargo dos años: "El Congreso del Estado, dice el art. 24 de la Constitucion de Puebla, se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo *cada dos años;*"

3o Que de estos artículos de la Constitucion de la República y de la particular del Estado de Puebla, resulta la demostracion evidente de que la junta de ocho diputados propietarios, minoría de diez y nueve, no ha podido llamar á os suplentes de siete diputados propietarios, que legítimamente se ausentaron del salon de sesiones, porque el presidente suspendió la de ese día para continuar á las diez de la mañana siguiente; porque los siete diputados propietarios deben durar en su encargo dos años, que se cumplirán en 14 de Abril de 1879;

4o Que el art. 109 de la Constitucion federal impone á los Estados la obligacion de adoptar para su régimen interior la *forma de gobierno republicano representativo* popular;

5o Que la esencia del sistema representativo consiste en el imperio de las mayorías;

6o Que ocho diputados no son la mayoría de diez y nueve; y que por consiguiente no pueden ejercer las facultades que el art. 36 de la Constitucion de Puebla concede al Congreso del Estado, entre las cuales se encuentra la XIII, que dice:

"Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al gobernador del Estado, á sus secretarios y á los ministros y fiscales del Tribunal Superior;"

7o Que por tanto, los ocho diputados propietarios, que pronunciaron el veredicto de 22 de Mayo, han violado en la persona del Presidente del Tribunal Superior de Puebla, la garantía que á todo habitante de la República concede el art. 16 de la ley fundamental, porque no son ellos, sino "el Congreso del Estado libre y soberano de Puebla," *la autoridad competente* de que habla este artículo;

8o Que esta Corte Suprema tiene el deber de administrar justicia, *conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union* (art. 94 de la Constitucion federal);

9o Que es de su competencia resolver toda controversia que se suscite por las leyes ó actos *de cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales (art. 101 de la misma Constitucion);

10o Que no puede ponerse en duda que los ocho diputados propietarios, autores del veredicto de 22 de Mayo, ejercen *de hecho* el poder legislativo del Estado de Puebla; y por consiguiente con él *una autoridad* mientras constitucionalmente no se integre el Congreso, que *de derecho* debe ejercer la autoridad legislativa; ni ménos que el Presidente del Tribunal Superior de Puebla es un individuo, es un hombre, que habita en el suelo mexicano; y que por lo mismo, tiene indisputable derecho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitucion otorga á los habitantes de la República mexicana; y

11o Que no es de la competencia de esta Corte Suprema de Justicia dictar declaraciones generales respecto de las leyes ó actos que motiven las sentencias que pronuncia en los juicios de proteccion y amparo de garantías individuales (art. 102 de la Constitucion federal); y por consiguiente, se limita á conceder la proteccion y amparo de esas garantías al individuo que los solicita, en el caso especial sobre que versa el proceso.

Por las condideraciones anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41, 109, 94, 101, 102 y 16 de la Constitucion federal, definitivamente juzgando, se declara:

Que es de confirmarse y se confirma en los términos siguientes, la sentencia pronunciada por el inferior en 27 de Julio último.

La Justicia de la Union protege y ampara al C. Leon Guzman, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, contra el veredicto pronunciado por ocho diputados propietarios, en 22 de Mayo próximo pasado, declarando haber lugar á formarle causa.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia ara los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos presidente y magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron *Ignacio L. Vallarta. Ignacio M. Altamirano. Ignacio Ramirez. E. Montes. Manuel Alas. A.M. de Castro. Miguel Blanco. José María Bautista. Juan M. Vazquez. José Manuel Saldaña. Jose Eligio Muñoz. Pedro Dionisio de la Garza y Garza. Enrique Landa*, secretario.